



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03657-2010-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONOR QUIJANO ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Quijano Rosales contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 95, su fecha 21 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de viudez, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago.

El Primer Juzgado Transitorio Civil de Trujillo, con fecha 22 de marzo de 2010, declara improcedente la demanda considerando que a la fecha de la contingencia, el 3 de marzo de 1981, no se encontraba vigente la Ley 23908, por lo que dicha norma no le resulta aplicable

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03657-2010-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONOR QUIJANO ROSALES

la demandante, se debe efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908, más pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Conforme a la Resolución 8737-D-0251-CH-81, de fecha 13 de julio de 1981 corriente a fojas 2, a la recurrente se le otorgó pensión de viudez desde el 3 de marzo de 1980; es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. Cabe mencionar que a la citada pensión de viudez le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la actora no ha demostrado que durante el referido periodo haya venido percibiendo un monto inferior a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser este el caso, queda expedita la vía para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima en el Régimen del Decreto Ley 19990 se determina en atención a los años de aportaciones acreditadas por el pensionista. Al respecto, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de la pensión mínima mensual, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03657-2010-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONOR QUIJANO ROSALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de viudez de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para proceder conforme a lo señalado en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR